



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 107 /TJ-J

• GENERALES

<b>Causa Penal No.</b>	2021-00045887	
<b>Delito</b>	Contra la Administración Pública (Concusión)	
<b>Fecha de Juicio</b>	4 de febrero de 2023.	
<b>Acusado</b>	Jaime Ernesto Aparicio Ortiz.	Cédula 8-530-1361.
	<b>Medida Cautelar:</b> Reporte los 25 de cada mes, prohibición de acercarse a Abdel Guillen y separación de funciones operativas con asignación de funciones administrativas desde el 15 de julio de 2021.	
<b>Defensa Pública</b>	Renaldo Griffith.	
<b>Ministerio Público</b>	Leída Sáenz de Pitty. Elvis Anel Coronado.	Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.
<b>Decisión</b>	Condenatoria.	

• HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACIÓN.

La Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Auto de Apertura a Juicio Oral N°232 de 3 de mayo de 2022, estableció el hecho acusado en los siguientes términos:

“El señor JAIME ARNESTO APARICIO ORTIZ, en su condición de Servidor Público como miembro de la Policía Nacional y ostentando el cargo de Subteniente, con número de placa 15217, dentro de las investigaciones instruidas, el día 13 de julio de 2021, se encontraba de turno en el puesto de control de Villa Lobos, a la altura de REMASA y se efectuó la aprehensión, toda vez que la unidad policial, le solicitó dinero a un ciudadano que transitaba por el punto de control de nombre Abdel Guillen, con cédula de identidad N° 8-899-972, específicamente la suma de B/.25.00, a cambio de no trasladarle el vehículo en grúa por mantener la póliza vencida. Lo que es clara violación a sus funciones, lo que configura el delito contemplado en el artículo 352 del Código Penal (sic).”

• HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS ACREDITADAS

• El día 13 de julio de 2021, en el punto de control ubicado en Villa Lobos a la altura de Remasa, el Subteniente JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, indujo al ciudadano Abdel



Guillen al pago B/.25.00 balboas a cambio de no llevarse el vehículo que conducía en grúa, en virtud que la póliza de seguro del carro se encontraba vencida.

- JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, es funcionario de la Policía Nacional, en la actualidad mantiene el rango de Subteniente y para el 13 de julio de 2021 estuvo designado al punto de control de Villa Lobos desde las 18:00 horas hasta las 6:00 horas del 14 de julio del referido año.

- Abdel Guillen, puso en conocimiento de las autoridades este hecho, a través de llamada telefónica realizada a un familiar que labora en la Policía Nacional a quien envió fotografías del dinero que entregó al acusado.

- Los testigos Matías Batista y Octavio Moreno, confirmaron la ubicación del dinero que el acusado dejó caer al piso de un área iluminada, el cual correspondía a dos billetes, uno de B/.20.00 y otro de B/.5.00, los cuales al ser comparados coincidían con el número de serie de los billetes entregados por Abdel Guillen al procesado JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ.

#### •TEORIAS PROPUESTAS ANTE EL TRIBUNAL.

En la fase correspondiente al juicio oral, cada parte en igualdad de oportunidades y debido contradictorio, tuvo oportunidad de presentar, producir e incorporar los medios de prueba que estimaron para sus teorías del caso.

La Fiscalía Anticorrupción, al momento que expuso su teoría del caso, inició señalando que hubo un procedimiento ilegal por parte del acusado quien es miembro de la Policía Nacional al incumplir sus funciones puesto que solicitó dinero a cambio de no trasladar un vehículo en grúa por tener la la póliza de seguro vencida. En términos generales, sustentó el hecho acusado y enlistó las pruebas que presentaría, encaminadas a demostrar la responsabilidad penal de JAIME APARICIO.

Por su parte, la Defensa manifestó que todo propietario debe mantener vigente la póliza de seguro lo cual es requerido por la A.T.T.T., por ende, el procedimiento seguido por el acusado fue correcto y no hubo ningún tipo delito en su actuar. En virtud de ello, nos encontramos ante una acusación injusta de corrupción de servidores públicos, pues, se apreciarían testimonios ilógicos, duda razonable y procedimientos no autorizados por un Juez de Garantía o la Fiscalía. Adicionó que la víctima junto a la Policía Nacional realizaron actos de investigación, sin ningún tipo de autorización judicial, indicando igualmente que había enemistad de los agentes policiales con el acusado.

Propuesto el marco fáctico – jurídico por las partes, la Fiscalía presentó ante el Tribunal de



Juicio los testimonios de Abdel Osvaldo Guillen, Dennis Díaz, Osvaldo Moreno, Matías Batista, y Fernando Díaz. La prueba documental consistentes en: acta de toma de posesión y decreto de nombramiento del funcionario JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, rol de turno de 18:00 del día 13 de julio a las 6:00 horas del día 14 de julio de 2021 y copias autenticadas de la investigación disciplinaria interna, iniciada en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, seguida al Subteniente 15217 Jaime Ernesto Aparicio, dentro del expediente N°488-2021.

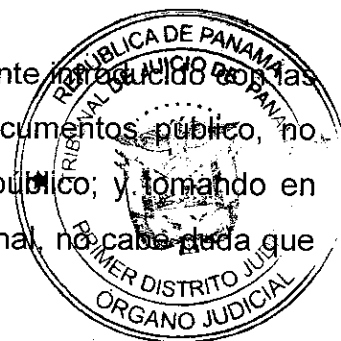
Por su parte, la Defensa, dentro de las pruebas testimoniales y documentales, evacuó las comunes que mantenía con el Ministerio Público.

#### •DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA

Al momento de verificar cada uno de los elementos probatorios que desfilaron en juicio, hemos de valorarlos en su integridad, con el objetivo de crear certeza o no del hecho acusado; siendo elemento medular de apreciación las teorías del caso brindadas por las partes, también se debe establecer de manera razonada la correspondencia del hecho acusado con las exigencias del tipo penal, a fin de determinar de manera lógica el análisis competente; al respecto, la acusación se sustentó en cuanto al tipo penal establecido en el artículo 352 del Código Penal, el cual requiere como exigencia para su configuración, que la actuación sea realizada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, con relación a la condición de funcionario público se introdujo mediante lectura, el **Acta de Toma de Posesión y Decreto de Nombramiento del funcionario JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ con cédula de identidad N° 8-530-1361, con el cargo de Subteniente 15217**, presentándose ante el Tribunal el Decreto de Nombramiento 244 del 28 de diciembre de 1998, donde en la foja 2 consta el nombramiento como guardia en la posición 523 del 3 de diciembre de 1998; fecha en la cual inicia su labor Jaime Ernesto Aparicio Ortiz dentro de la Policía Nacional. Con relación al Acta de Toma de Posición, se presentó documento del Ministerio del Seguridad Pública fechado 10 de enero de 2019, cuando compareció JAIME APARICIO ORTIZ, para la toma de posesión del cargo de subteniente 15217, establecido a través del resuelto N°217 del 2018 firmado por ALLIETHY RODRIGUEZ sub-directora de Recursos Humanos.

Lo presentado corresponde a documentación en su original, debidamente ~~introducido con las~~ exigencias legales establecidas, manteniendo la fidelidad de los documentos público, no quedando duda que el acusado mantiene la calidad de funcionario público; y tomando en consideración el inicio de labores dentro de dicho estamento institucional, ~~no cabe duda que~~



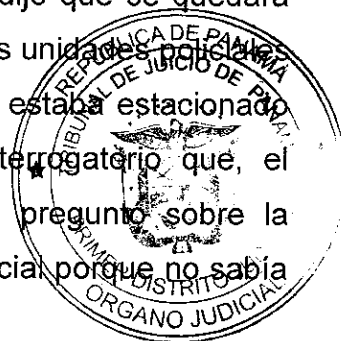
para el 13 de julio del 2021, el acusado mantenía el cargo público establecido en líneas precedentes, hecho el cual a la fecha del juicio se ha mantenido tal cual fue expuesto al momento de individualizar al acusado.

Ahora bien, procede el Tribunal a verificar el elemento base de la acusación, siendo el factor medular que impulsó la investigación en contra del acusado y que da pie al hecho que nos ocupa analizar.

Como primer testigo compareció **Abdel Osvaldo Guillen**, denunciante dentro de la presente causa; quien informó al Tribunal que para el día 13 de julio de 2021, le solicitó a su primo Denis que lo llevara al Xtra de Villalobos debido a que requería comprar unos alimentos, en el transcurso observó que había un retén y al llegar al punto de control le pidieron los documentos, pero como el vehículo mantenía el seguro vencido le solicitaron que se orillara. En el lugar había tres unidades, pero el que lo atendió fue la unidad Aparicio. El testigo indicó que con él se bajó del carro, su esposa y su primo, pero el oficial le dijo a estos que se retiraran porque solo quería hablar con él. En ese ínterin, el testigo le iba a pasar el celular para que conversara con otro primo suyo que es miembro de policía, para que le diera la oportunidad y no llamara a la grúa, pero el oficial le dijo que no quería hablar con nadie. Relató el testigo que el oficial le dijo que podían arreglar antes de que llegara la grúa preguntándole cuánto tenía, a lo que contestó que solo 15 dólares que era lo que le había quedado del supermercado, entonces el oficial le dijo que era muy poco, por tanto, el señor Guillen le manifestó que completaría con 10 dólares que mantenía en su cuenta pero para ello debía ir a un cajero. En vista de esto, el oficial le permitió ir a buscar el dinero, reteniendo su licencia e indicándole que su esposa y primo debían quedarse allí. Contó que se dirigió al cajero momento en el cual llamó a su primo que es policía y le contó lo que estaba pasando. Añadió que su primo, el policía, le dijo que le tomara foto a los billetes, lo que hizo, enviándoselas por whatsapp a este.

Continuó indicando que al regresar al lugar intentó entregar el dinero, sin embargo, el oficial le indicó que lo metiera en el papel del seguro que estaba en el carro, por ende, así lo hizo y después se retiró del lugar.

Consecuentemente, relató ante el Tribunal que su primo, el policía, le dijo que se quedara cerca del lugar de los hechos, que ya el sub-comisionado iba a llegar. Las unidades policíacas demoraron de 15 a 20 minutos en arribar al lugar, y lo sabe porque él estaba estacionado cerca por una iglesia, aledaña al retén. Refirió durante el contrainterrogatorio que, el subcomisionado que llegó al lugar era de apellido Batista, quien le preguntó sobre la identidad de la unidad que le pidió el dinero, por tanto, él describió al oficial porque no sabía



su nombre, sin embargo, luego escuchó que su nombre era Aparicio, y se percató que el sub-comisionado ordenó que le quitaran el arma.

Como aspecto adicional, en el interrogatorio explicó que cuando metió el dinero en la póliza, ya estaban en el carro su esposa y su primo, quienes lograron observar lo que sucedía. En cuanto a los billetes señaló que correspondían a uno de B/. 20.00 y otro de B/. 5.00 e informó que entregó imágenes de los mismos cuando brindó su declaración ante la Fiscalía Anticorrupción el 14 de julio de 2021, indicando recordar la serie del billete de B/. 20.00 identificándola como ND34182316A, con relación al billete de B/. 5.00, señaló no recordar el número de la serie, procediendo a través de la técnica de refrescar memoria con la declaración brindada por el testigo ante el Ministerio Público, manifestando al Tribunal, los últimos dígitos de la serie, es decir, 6517H, siendo reconocidos los billetes introducidos como otro tipo de prueba conforme al contenido del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal.

Concluyó el testigo informando que el vehículo que conducía era un Kia, color gris oscuro con la placa AX6033, el que pertenece a su primo Denis Díaz; al cual no le aplicaron sanción ni llamaron a la grúa.

Durante el contrainterrogatorio, con relación a las fotografías, reiteró que las proporcionó a la fiscalía y que el familiar que le indicó que las tomara no mantenía autorización de juez, ni es abogado. Indicó que no aportó el número de cuenta de dónde sacó el dinero, ni aportó el comprobante de la transacción, puesto que sacó el dinero de su tarjeta de cobro. En cuanto al lugar de los hechos, manifestó que cerca del lugar había una tienda o abarrotería, que no había residencias cercanas.

Indicó que cuando fue a sacar el dinero al cajero en la Plaza Multicarnes, condujo sin licencia, sintiendo miedo porque era una situación riesgosa al no mantener este documento consigo, reiterando que el dinero fue entregado dentro de la hoja de la póliza vencida cuando se bajó del vehículo y se lo dio al policía.

Cuando llegaron las unidades policiales, él se encontraba a la distancia de una calle de dos paños y que el lugar específico en que se estaba haciendo el retén era en el kiosco, estaba bien iluminado, descripción del lugar que se compadece con la ofrecida por los testigos Octavio Moreno y Denis Díaz, tal como se verá más adelante.

El señor Abdel Guillen, brindó un relato secuencial, espontáneo y reiterado del hecho ocurrido el 13 de julio de 2021, aproximadamente a las 8 de la noche, presentando detalles



mantuvieron sin contradicciones. De igual manera, dentro de su declaración brinda información referente al dinero que fue entregado al acusado, vislumbrándose que nos encontramos ante un hecho flagrante por cuanto hubo una inmediatez en el actuar del denunciante, así como de las unidades que se apersonaron al lugar luego de ponerse en conocimiento la situación.

La flagrancia es de naturaleza sorpresiva, y recae sobre aquella situación que nace de manera espontánea dirigida directamente para cometer un acto ilícito, por cuanto, no podríamos contemplar la exigencia de un control anterior o posterior de un Juez de Garantía, cuando el escenario en que se desarrolla la situación planteada por el denunciante no nace de una investigación previa o conocida por el Ministerio Público, radicándose de manera inicial a través del brazo auxiliar correspondiente a la Policía Nacional, encuadrando el actuar dentro del contemplado en el artículo 234 del Código de Procedimiento Penal.

Es importante destacar que conforme a la libertad probatoria que mantienen las partes al momento de evacuar sus pruebas, así como las estrategias utilizadas para demostrar los hechos que estimen dentro de las causas, los billetes, objeto jurídico de este delito fueron introducidos, a través del testimonio del denunciante quien, de igual manera procedió a realizar un reconocimiento material de los mismos; siendo este uno de los mecanismos de ley, establecidos para introducir información en juicio; manteniéndose la firmeza del relato al ser confrontada la identificación de los billetes de B/.20.00 y de B/.5.00 balboas con la información proporcionada por el testigo, lo que reviste a esta declaración de contundencia y coherencia, en cuanto a los detalles específicos ofrecidos, sin que durante el contradictorio la defensa hubiese podido hacer emerger dudas respecto a sus dichos.

Por otro lado, es importante destacar que no afloró con el examen al testigo la existencia de alguna enemistada previa entre el denunciante y el procesado, que pudiese empañar la pureza de su relato. Tampoco se acreditó o evidenció, como se comprometió la defensa, la existencia de alguna enemistad, entre algún familiar del denunciante y el procesado, que pudiese valorarse en detrimento del dicho de Guillen.

Tomando en consideración que nos encontramos ante un hecho flagrante, es preciso verificar las circunstancias que fortalecen el relato brindado por el denunciante, procediendo el Tribunal a sostener su análisis en cuanto a las circunstancias particulares en la conducta del acusado ventilándose la existencia de un señalamiento directo, así como la concretización de una entrega de dinero.

Queda corroborada la ubicación del acusado JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ en el



sector de Villa Lobos, al contemplarse el contenido del rol de turno firmado por la oficial de guardia, Teniente 13346 Barbara Mc Carthy, proferido por la Secretaria General el 14 de julio de 2021, la autenticación del rol de servicio del área B Pedregal, del grupo B Atlantis CX3 en el turno desde las 18:00 horas del día 13 de julio de 2021 a las 06:00 horas del día 14 de julio de 2021; quedando formalizado en juicio que, en el Punto de Control de REMASA, fueron designadas las siguientes personas: subteniente 15217 JAIME APARICIO agente 28904 José Serrano vehículo N°E2591 supervisor el capitán 11337 Fernando Díaz, conductor cabo Obin Cedeño.

La información suministrada por el señor Abdel Guillen, fue corroborada con la deposición del testigo Dennis Jhoel Diaz Diaz, quien relató que el día 13 de julio de 2021 aproximadamente a las 8:30 p.m., su primo lo llamó para ver si podía recogerlo en el Fuerte de la 24 de Diciembre, luego de lo cual fueron al supermercado Xtra, el cual estaba por cerrar. Dijo que le dio el carro marca Kia Rio AX6033 a su primo Abdel, para que condujera y observó que estaban haciendo un retén en la entrada de REMASA.

En el retén, el policía le solicitó los documentos percatándose que el seguro estaba vencido, por tal razón le pidieron que se orillara, señaló que él llamó a otro primo que es policía, que salió con la esposa de Guillén para conversar, pero el policía les dijo que se retiraran al carro que solo necesitaba hablar con su primo. El declarante detalló que posteriormente, Abdel fue a buscar el dinero mientras ellos se quedaron en el lugar, parados a un costado del retén, al rato su primo regresó, se dirigió hasta el policía y luego regresó al vehículo, momento en que les dijo que el policía le había indicado que el dinero se lo entregara dentro de la hoja de la póliza, luego de lo cual los dejó irse; sin embargo, cuando le entregó la licencia se retiraron hacia una cuadra más abajo, esperaron a que la policía los llamara, llegando estos al lugar entre 15 a 20 minutos, lo que propició que se reuniera con ellos de forma inmediata. Acotando que la finalidad de la entrega del dinero fue para que no se llevaran el carro en grúa.

Adicionó que llegó a ver el dinero que fue objeto de la concusión, siendo un billete de 20 y otro de 5. La visibilidad era clara al momento en que su primo le dio el dinero al oficial, porque había un poste de luz; manifestó que en el lugar había un policía deteniendo el tráfico y otro en la esquina. Acotó que la unidad que lo detuvo era quien estaba pidiendo la licencia a los vehículos que iban saliendo.

Con relación a la descripción física, indicó que la unidad estaba vestida con uniforme policial, chaleco negro y una gorra, el nombre lo tenía tapado con el chaleco. Agregó que el policía era de tez morena, contextura gruesa, descripción la cual coincide con la deposición



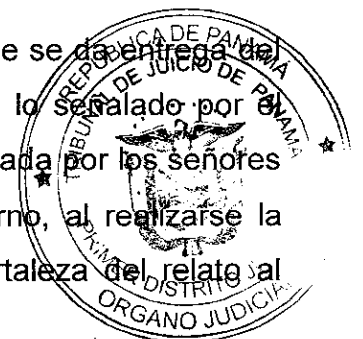
presentada por los testigos Octavio Moreno y Fernando Díaz, quienes son contestes en señalar que el Subteniente Aparicio era el único que mantenía chaleco negro, aspecto el cual permite que el señalamiento del denunciante sea individualizante y certero, tal cual lo expondremos más adelante.

Durante el interrogatorio el testigo Díaz señaló que en el retén había tres policías, y se procedió a confrontar una contradicción con la declaración el 14 de julio del 2021, donde indicó: "había un retén donde había dos policías"; a pregunta de la defensa con relación a la ubicación de los policías, indicó que uno se encontraba parando los vehículos entrando y otro los que iban saliendo. El otro se encontraba en una esquina, los que estaban en el retén fueron dos y solamente un policía atendió a su primo, por lo que la aludida contradicción no se evidenció ya que los testigos Guillen y Díaz, fueron enfáticos en indicar que haciendo el reten habían dos policías y la tercera unidad no estaba en el retén porque estaba parado en una esquina.

Negó que el primo policía, a quien llamó cuando se les pidieron los documentos en el reten, fuera Fernando Díaz, situación que la defensa durante el conainterrogatorio no pudo desmentir tomando en cuenta que su teoría se basaba, entre otras cosas, en la existencia de una posible enemistada de agentes policiales hacia su representado.

La información suministrada por Dennis Diaz se compadece en su integridad con lo declarado por el señor Guillen, tanto en el relato secuencial como en las actuaciones realizadas por el mismo, y muestra un escenario compatible al hecho acusado. A través de este testigo, quedó corroborado que al momento en que Guillen fue al cajero, tanto el señor Diaz como la esposa de Guillen tuvieron que mantenerse parados en el lugar, conllevando una conducta en donde se procuró garantizar el provecho económico al retenerlos hasta que Guillen regresara con el dinero. Siendo esta acción un mecanismo evidente de coacción sobre quienes se encontraban en esta situación, aunado al hecho que se encontraban ante una autoridad policial, aspecto el cual reprime y doblega a cualquier ciudadano común de la comunidad, debido a la ventaja del cargo que mantienen los funcionarios de la Policía Nacional, quienes tienen el deber de cumplir con los lineamientos y normas que instituyen sus deberes y obligaciones.

Por otra parte, también se denota el mecanismo de clandestinidad en que se da entrega del dinero, concretándose un ocultamiento evidente y que es cónsono con lo señalado por el denunciante. Por otra parte, debemos acotar que la información suministrada por los señores Diaz y Guillen mantiene coherencia con lo establecido en el rol de turno, al realizarse la designación de dos unidades en el retén aludido, lo cual brinda la fortaleza del relato al





encontrarnos ante la circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se ejecuta el hecho.

De igual manera, corresponde valorar la deposición de las unidades policiales que se apersonaron al lugar del hecho, el **Subcomisionado Matias Batista, Subteniente jubilado Octavio Moreno y el Capitán Fernando Díaz**; al respecto, la primera unidad en apersonarse al lugar lo fue Matías Batista, quien para el día del hecho supervisaba al personal de la calle, específicamente en las áreas de Pedregal, Juan Díaz, Mañanita y Tocumen. En esa línea, narró que el 13 de julio de 2021 le llegó información de un conocido respecto a que un oficial, en el punto de control de REMASA, vía a Villa Lobos, pasadas las 8 de la noche había solicitado B/. 25.00 a un ciudadano por tener la póliza vencida para que lo dejara ir, de igual manera agregó que recibió fotos contentivas de un billete de B/.20.00 y otro de B/.5.00; por tal razón, se dirigió al punto de control antes referido y al llegar al lugar se entrevistó con el subteniente Aparicio, a quien le preguntó si había tenido alguna novedad, a lo que este le manifestó que no. También le preguntó si había aceptado 25 dólares de una persona que tenía la póliza vencida, señalándole que no.

Considerando las respuestas brindadas por el acusado, le dijo a este que le haría una requisita para buscar los 25 dólares; en ese momento llegó el Subteniente Moreno de la policía disciplinaria y, continuó relatando que Aparicio se puso nervioso, caminó hacia un poste de luz, en esa posición arrojó algo con la mano derecha, al mismo tiempo que él le decía que se detuviera que le estaba hablando un superior. Después de esto, recogió los billetes del piso y los revisó, coincidiendo con los de las fotos, ordenando de forma inmediata que se le quitara el arma al acusado.

Al respecto, señaló que las fotografías se las enviaron pasadas las 8 de la noche, puntualizando haber recibido la llamada al whatsapp a las 20:30 horas y las fotografías a las 20:54 horas.

Durante el interrogatorio, manifestó recordar que el billete de B/.20.00 corresponde a la serie MD34182316A, y a través de la técnica de refrescar memoria con el informe de flagrancia suscrito por su persona, pudo recordar los números finales del billete de B/. 5.00, los cuales son 6517H. Entonces, se observó que el deponente, hizo un reconocimiento material de los billetes en juicio, pudiendo apreciarse que se trataba de la misma descripción brindada por el denunciante, Abdel Guillen, concordando de manera certera los billetes aludidos.

Relató que al llegar al punto de control se entrevistó con la parte afectada, le preguntó lo que había ocurrido y este le dijo que le entregó el dinero al subteniente, información que concuerda con lo expuesto por el señor Guillen y de paso con el testigo Denis Díaz, habiendo



un señalamiento directo y certero en su contra; aunado a la coincidencia en los billetes que el acusado dejó caer.

Al ser cuestionado en cuanto al procedimiento a seguir por una unidad cuando hay póliza vencida, indicó que se debe de contactar a la unidad de tránsito, sin embargo, al lugar no llegó nadie del Tránsito, información corroborada por el Subteniente Moreno y el Capitán Fernando Díaz, al momento de rendir su declaración ante el Tribunal y que es de conocimiento general a través del Reglamento de Tránsito vigente en la República de Panamá.

También afirmó que al momento en que el Subteniente Aparicio dejó caer el billete, se encontraba el Teniente Moreno, y adicionalmente acudieron al lugar su conductor, el jefe de zona Ignacio Taylor, el capitán Fernando Díaz, supervisor de área y jefe inmediato de Aparicio, quien tuvo a su cargo el traslado del subteniente a la base, llenarle el parte médico y lo correspondiente a la sala de atención ciudadana, formalizándose la aprehensión por su persona.

A pregunta de la defensa señaló que no logró realizarle registro a Aparicio ya que en el poste de luz lanzó lo que tenía en la mano haciendo referencia a los billetes, advirtiendo que Aparicio no metió la mano en los bolsillos, así como afirmó que arrojó los billetes con la mano derecha. También señaló que en las manos mantenía una licencia de conducir de alguien que estaba verificando en ese momento.

Cada uno de los argumentos y señalamientos realizados por el Subcomisionado Batista, fueron corroborados por el **Subteniente jubilado Octavio Moreno**, quien el 13 de julio de 2021 se encontraba de ronda cuando vio a un Subcomisionado y un Subteniente, informándole, el primero que, al subteniente lo estaban señalando por un caso de coima, y que tenía una foto de los billetes que le habían entregado al oficial. El testigo indicó que al acusado, no le agradaba lo que le estaba diciendo el subcomisionado, afirmando el declarante Moreno que le sorprendió la forma en que el subteniente se comportó frente a un superior. También, en su declaración dejó constancia de haber verificado el lugar, indicando que estaba bastante claro debido a una luminaria que se encontraba en el sitio, adquiriendo la información de manera referencial por parte de Batista, en cuando a los hechos ocurridos momentos previos a cuando se dio lo que denominó "coima".

Al describir la conducta que mantenía el subteniente Aparicio, indicó que ~~este se daba la~~ vuelta caminando, y al verlo de repente le dijo "hey qué es lo que está tirado ahí", comentando el testigo que al fijarse se trataba de los billetes de las fotos. Así ~~también afirmó~~



el testigo: "yo acabo de verificar y yo no vi nada ahí", e indicó que el subcomisionado no se movió del lugar, siendo que los tres estaban cerca. De igual forma, apuntó que el subcomisionado fue quien recogió los billetes del piso. Dadas las circunstancias, se realizaron las coordinaciones, se llamó a la DRP, y a la Fiscalía Anticorrupción, agregando que era la primera vez que se encontraba en una situación similar.

Con relación a la deposición por parte del **Capitán Fernando Díaz**, se pudo constatar que en efecto fue quien se encargó del traslado del Subteniente Aparicio para su tramitación, tal como se desprende de las declaraciones del Subcomisionado Batista y el Subteniente Moreno, quienes indicaron que el Capitán Díaz se apersonó al lugar luego de ser notificado de la situación ocurrida en el retén de REMASA.

No obstante, de la declaración del Capitán Fernando Díaz, se desprende que el mismo se ubicó junto al Subcomisionado Batista y el Subteniente Moreno, al momento en que estos conversaban con el acusado afirmando incluso haber observado cuando este dejó caer los billetes al suelo, sin embargo, esta afirmación pierden eficacia, puesto que de acuerdo con la secuencia de eventos y circunstancias de tiempos presentadas al tribunal no se ubican al testigo Fernando Díaz de manera razonada en dicho momento, sino, con posterioridad.

Por otro lado, resultó evidente tras escuchar los testimonios de Batista y Moreno, quienes sí fueron coincidentes en sus relatos, que cuando se abordó al sub teniente Aparicio en el puesto de control en Villa Lobos dándose con la ubicación del dinero en el suelo Fernando Díaz, no estaba presente en el lugar lo que le resta valor al testigo con relación a lo expuesto o relatado con anterioridad a su presencia en el lugar.

Ahora bien, el testigo Diaz, indicó que su relación con Aparicio era normal, de superior a subalterno, y que al momento del traslado del acusado, se le trató en todo momento con respeto e indicó que lo dirigieron al área de Juan Díaz porque no era prudente llevarlo al lugar donde ejercían sus funciones. La aprehensión la realizó el subcomisionado Batista, quien fue de igual manera muy respetuoso. También señaló que Aparicio era unidad de la policía regular, su función en ese momento, era el mando del punto de control.

Explicó que al momento del hecho, mantenía 12 días de ser supervisor de ese área. Para ese día había cuatros puntos de control, los cuales coinciden con lo expuesto por el Subcomisionado Batista en líneas precedentes; e indicó que en el punto de control de REMASA había dos unidades.

Podemos apreciar que fueron, el Subcomisionado Batista y el Subteniente Moreno quienes



lograron la recuperación de los billetes entregados por el señor Guillen, los cuales se encontraban en posesión del acusado Jaime Ernesto Aparicio Ortiz, configurándose la flagrancia de acuerdo con lo descrito en la norma; obsérvese que no consta ningún elemento probatorio que debilite el señalamiento realizado por estos testigos quienes fueron contestes en afirmar la circunstancia en que se da con la recuperación del dinero, en donde el acusado "deja caer" los billetes al momento en que se le advierte que iba a ser sometido a una requisa por parte de su superior, tornándose, conforme a lo relatado por los comparecientes, en una conducta por parte del señor Aparicio nerviosa e inusual para un funcionario de la Policía Nacional quienes por su formación debe mantener un respeto a la jerarquía institucional; aspecto o circunstancia igualmente contemplada por el Tribunal.

Es importante destacar que las deposiciones de Batista y Moreno fueron tan contundentes por su coherencia y concordancia con lo depuesto por el denunciante; encontrando en estos relatos una narración razonada de eventos desde que se dio la entrega del dinero, hasta la recuperación del mismo. De igual forma, hay que señalar que la defensa no logró evidenciar la existencia de algún vínculo entre los testigos de cargo, mucho menos alguna situación de enemistad con el acusado dentro de la presente causa que pudiera empañar la pureza de sus relatos; muy por el contrario el Tribunal apreciar una corroboración exacta del delito acusado.

Por otro lado, debemos recordar que el denunciante Abadel Guillen, admitió que lo que dio pie a que el acusado le solicitara el dinero, para no llamarle a la grúa, era precisamente el hecho de que transitaba en un vehículo cuya póliza de seguro estaba vencida, afirmación que no fue desvirtuada por la defensa. A esto se añade que, según lo indicado por Matias Batista y Octavio Moreno, el acusado ante tal situación lo que debía hacer era llamar a unidad de tránsito que era la idónea para realizar el procedimiento por esta falta; no obstante, los testigos indicaron que al lugar no se presentó ninguna unidad de Tránsito, elemento que hubiese permitido de manera inmediata desacreditar el señalamiento por parte del denunciante; sin embargo, lo que si se materializó fueron las consecuencias que devienen del hecho de solicitar una coima, como se conoce este delito en el lenguaje coloquial; porque se dio la entrega del dinero, se le permitió el paso al vehículo Kia Rio con matrícula AX6033, no había grúa en el lugar ni tampoco alguna unidad de tránsito (ejecución del ilícito completada). Al respecto, vale indicar que también se confirmó el señalamiento efectuado por Guillen, en cuanto al dinero entregado, ya que el mismo fue recuperado en el lugar de acción del Subteniente Aparicio, siendo que el denunciante se encontraba en otro lugar diferente al retén.

Debemos destacar que el señalamiento de los testigos se encuentra fortalecido por que quedó demostrados que el lugar, en donde se dice estaba el acusado y se encontró el dinero,



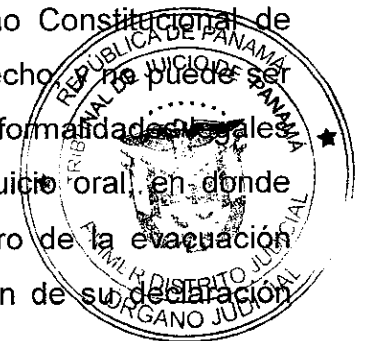
tenía buena iluminación, es más el testigo Moreno agregó, que el suelo estaba limpio por lo que de haber algo en piso se hubiese notado; aunado a ello el acusado era el único que mantenía chaleco táctico negro, no cabiendo duda de la identidad de quién fue la persona que solicitó la coima y dejó caer el dinero al suelo.

Si bien no se incorporó en juicio el documento de la póliza de seguro del auto para acreditar que estaba vencida, lo cierto es que con base en la libertad probatoria, tal afirmación se demostró con los testimonios de Abdel Guillen y Dennis Diaz, amén que es facultad potestativa de los intervinientes en juicio hacerse de las pruebas que estimen pertinentes a sus teorías del caso sin que la defensa hubiese desahogado pruebas para desacreditar tal circunstancia.

Es de destacar que fue incorporado, a través de lectura la Investigación disciplinaria interna, iniciada por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, seguida al Subteniente JAIME ERNESTO APARICIO, enviado a través de nota fechada 28 de septiembre 2021 a través del oficio DRP-AR-1150-21, donde se informa que se dio inicio a la investigación interna, remitiendo 18 fojas de lo actuado, documento suscrito por el comisionado Rolando Humberto Alonso Cortés.

Específicamente se leyó la Nota N°289, con la cual se remite informe de flagrancia confeccionado por Matías Batista del 13 de julio del 2021, relacionado a un incidente en Villalobos con el Subteniente Jaime Aparicio. De igual manera el informe contempla seis (6) imágenes, relativo a los billetes que le fueron entregados al Subteniente en mención. Se aprecia que su contenido se compadece en su totalidad con la declaración presentada por el Subcomisionado Batista, existiendo para los fines legales una reiteración de los hechos a pesar del tiempo transcurrido, en donde cada aspecto, detalle y afirmación ha sido contundente, encontrando relación y coherencia entre lo expuesto por el testigo en juicio y sus propios dichos a través del informe de flagrancia contenido en la investigación ejecutada por la Dirección de Responsabilidad Policial.

Se introdujo por lectura la declaración jurada brindada ante la DRP del acusado JAIME APARICIO; sin embargo, este elemento probatorio, carece de validez, debido a que toda persona sometida a un proceso penal está amparada por el Derecho Constitucional de abstención, en ese sentido este elemento probatorio es contrario a derecho, no puede ser usado en contra del procesado ya que además, no esta revestido de la formalidad legales que deben cumplir las declaraciones de los acusados en etapa de juicio oral, en donde únicamente puede ser escuchado de manera voluntaria, ya sea dentro de la evacuación probatoria o al final del juicio; así las cosas, pretender la introducción de su declaración



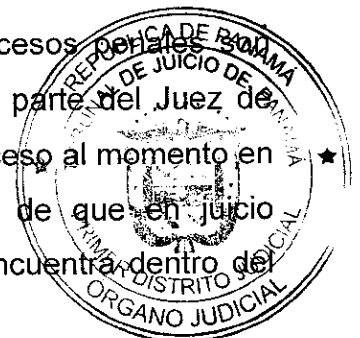
rendida en al vía administrativa, de manera arbitraria, es decir, sin la existencia de la voluntad del acusado, corresponde a una vulneración a sus derechos y garantías constitucionales y legales, por cuanto el Tribunal no le asignara valor a la misma.

También se introdujo por lectura la Nota N°303 del 21 de julio de 2021 suscrita por Néstor de Sedas Santamaría, donde se hace entrega del arma asignada al subteniente Jaime Aparicio; elemento que concretiza las acciones policiales ejecutadas el 13 de julio de 2021, cuando el acusado fue despojado de su arma de reglamento, tal cual fue relatado por el Subcomisionado Batista y el Subteniente Moreno. Ante este panorama, nos corresponde ponderar que se realizaron las actuaciones necesarias tendientes a determinar la acreditación del hallazgo de los billetes entregados por el señor Guillen en posesión del acusado, situación que impulsó a las unidades policiales a ejecutar de manera inmediata las acciones administrativas pertinentes.

Con el desahogo probatorio, se logró conocer la forma en la que se ejecutó el delito de concusión, pues hubo un señalamiento concreto y directo de la persona vinculada; así como la descripción de los actos ejecutados por el señor JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ. De igual forma, se pudo apreciar, con los testimonios traídos a juicio y la secuencia de eventos narrados que nos encontramos ante un hecho flagrante, tal cual lo describe el artículo 234 del Código Procesal Penal, el cual atribuye esta figura cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer la conducta; y en este caso en particular se configura el numeral 2 de la citada norma, es decir, el acusado fue aprehendido inmediatamente después de ejecutar el hecho, al haber sido señalado y al encontrarse con los billetes que fueron entregados para la coima; parámetros de valoración evidentemente certeros.

Recordemos que la defensa señaló en su teoría del caso que, todo ciudadano debe mantener vigente la póliza de seguro de transporte, significa entonces que en su argumento el defensor reconocer que el denunciante no estaba cumpliendo su deber como conductor del vehículo automotriz que manejaba el 13 de julio de 2021; en cuyo caso lo que su defendido debió haber hecho, como miembro de la Policía regular, era avisar a quien sí tenía la facultad para sancionarlo por la infracción que se había cometido, lo cual no ocurrió puesto que, por el contrario indujo a Abdel Guillen para que le entregara la suma de B/ 25.00 a cambio de no hacerlo, recibiendo el dinero antes indicado.

Por otra parte, hay que indicar que desde el momento en que los procesos sometidos a etapa de juicio oral, ya han pasado por la verificación por parte del Juez de Garantía en cuanto al debate de vulneración de derechos o el debido proceso al momento en que fueron incorporadas las pruebas, siendo un filtro ejercido a fin de que en juicio únicamente sean ventiladas pruebas lícitas; por tanto, el Tribunal no encuentra dentro del



caudal probatorio ningún elemento que hubiese requerido autorización previa o posterior del Juez de Garantía, contemplando que nos encontramos ante un hecho flagrante en donde han prevalecido las pruebas testimoniales, siendo la flagrancia una figura de carácter excepcionalísimo puesto que naturaleza es accidental y por ende la recabación de los elementos le corresponde a la unidad policial en el ejercicio de sus funciones.

Tal como ya hemos indicado, no se pudo apreciar enemistad manifiesta entre las unidades de la policía nacional con el acusado, por lo cual, el Tribunal considera que la teoría del caso brindada por la defensa no mantiene ningún tipo de respaldo probatorio, siendo cimentada en una serie de informaciones aisladas y hechos no comprobados.

Luego de valorar el caudal probatorio en su conjunto, en donde se acredita un elemento flagrante, con la existencia de un señalamiento directo y reiterativo, hallazgos contundentes, declaraciones certeras, constatándose la existencia de pruebas directas del hecho denunciado, al Tribunal no le cabe duda de la responsabilidad penal que recae sobre el señor JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ; apreciando que la acusación del Ministerio Público se encuentra respaldada con elementos de prueba que la fortalecen y que resquebrajan el estado de inocencia del acusado.

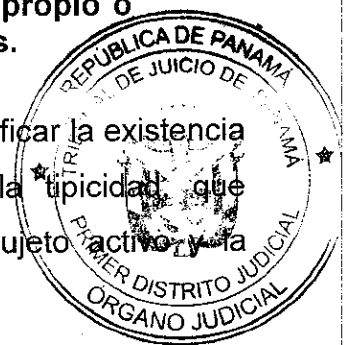
#### · CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Contemplado cada uno de los aspectos externados en juicio es indispensable realizar una valoración con relación a los elementos que permiten determinar la acreditación del delito acusado, así como la responsabilidad del señor JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, al respecto, estamos ante una acusación por el delito de Concusión, figura autónoma de ejecución la cual se encuentra establecida en nuestro Código Penal en el artículo 352, dentro de los delitos genéricamente conocidos como Contra la Administración Pública, siendo la esencia de esta regulación, la protección de la administración pública, el patrimonio de las personas y la autonomía personal, al formalizarse el ilícito bajo un prisma en donde se pudiese extorsionar al ciudadano al mantener investidura de funcionario público.

En este sentido, quedó evidenciado a través de elementos de convicción, la responsabilidad de **JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ**, en calidad de autor conforme el artículo 43 del Código Penal de la conducta descrita en el artículo 352 de la norma citada:

**Artículo 352: El servidor público que induzca a alguien a dar o prometer indebidamente dinero u otra utilidad en beneficio propio o de un tercero será sancionado con prisión de tres a seis años.**

A efectos de ponderar la vulneración a la norma transcrita, corresponde verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito, para lo cual se parte de la tipicidad, que corresponde a la confrontación entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y la



descripción del tipo penal, es decir, la adecuación que debe hacer el juez a fin de encajar cada uno de los elementos del delito con el caso concreto, de manera tal, que si los actos desplegados coinciden con la descripción hecha por el legislador en la norma, entonces, acertadamente se puede determinar que existe tipicidad, o que se trata de una conducta típica.

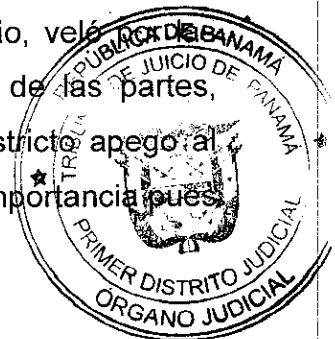
Se trata de un delito que conlleva una acción dolosa, en donde existe la intencionalidad de un servidor público de inducir a la víctima a dar dinero por un beneficio, al respecto, el espíritu que recae sobre la legislación punitiva inclina al juzgador a contemplar todos los aspectos inmersos dentro de la conducta, siendo eje principal, la existencia de la persona cualificada que ejecuta la acción delictiva (funcionario público), como sujeto activo, quedando acreditado que el procesado es miembro activo de la Policía Nacional; en tanto que el sujeto pasivo vulnerado con esta acción es el Estado, siendo el bien jurídico protegido, en primer lugar, la actividad estatal y en segundo lugar, la ética en el ejercicio de la función pública, por cuanto, la calidad de las partes encuentra razonamiento con el tipo penal que nos ocupa.

Se evacuaron elementos probatorios que contaron con una base sólida, es decir, las pruebas evacuadas fueron construidas en base a un soporte jurídico razonable que permitió que el ejercicio de las mismas tuviera una ilación, siendo que el relato de la víctima o denunciante fue respaldado por un testigo presencial (Dennis Diaz), una actuación oportuna ante la autoridad (testigos presenciales de la recuperación del dinero en posesión del acusado) y una documentación compatible con el hecho ejecutado, nada fue desacreditado durante el desahogo probatorio, por tanto el verbo rector atribuible dentro de la presente causal lo es "inducir", hecho evidente conforme a las pruebas presentadas.

Por otro lado, la actividad probatoria no determinó que JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, no comprendiera la ilicitud de sus actos y en ese sentido, vale mencionar que la defensa tampoco adujo, mucho menos aportó prueba que demostrara su condición de inimputable o alguna eximente de responsabilidad en su favor por lo que se presume imputable

Además nos encontramos ante un delito consumado ya que el procesado APARICIO ORTIZ, indujo al señor Abdel Guillen a entregarle la suma de B/. 25.00 en su beneficio lo que se concretó al recibir el primero, el dinero a cambio de no llamar a la unidad tránsito y reportar la infracción.

Finalmente el Tribunal debe enfatizar que durante todas las etapas del juicio, veló garantías del debido proceso entre estas concentración, estricta igualdad de las partes, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho a defensa, verificó estricto apego al procedimiento, permitió la producción de pruebas, aspecto de trascendental importancia pues,





opera como único mecanismo de ilustración de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales fueron debidamente ponderados de conformidad con la sana crítica, los argumentos de las partes fueron escuchados y contrastados; todo lo cual resultó en un veredicto de culpabilidad.

#### ·INDIVIDUALIZACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Por último, hemos de pronunciarnos sobre la dosificación de la pena a imponer al acusado, y para ello se tomarán en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal.

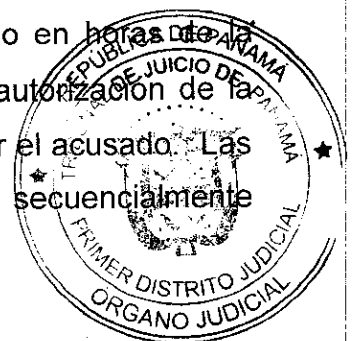
Al momento de su intervención, el representante del Ministerio Público solicitó la aplicación de 60 meses de prisión. Por su parte, la defensa pidió que fueron consideradas las atenuantes de ley contentivas en el artículo 90 del Código Penal, solicitando la disminución de veinte meses a la pena aplicada.

Apreciando las solicitudes presentadas en audiencia de individualización, es importante establecer el marco normativo aplicable al hecho acusado, a fin de establecer los parámetros de la sanción base.

Para la dosificación de la pena, hemos de valorar los parámetros consagrados en el artículo 79 del Código Penal, tendientes a determinar todos aquellos aspectos que prevé nuestra legislación con el objetivo de establecer de manera motivada y proporcional, la aplicación de la sanción. Al respecto, hemos de considerar:

·**La magnitud de la lesión o del peligro, y la mayor o menor voluntad de dañar.** Las unidades policiales están llamadas a proteger a la ciudadanía, recayendo sobre estos el deber de cumplir su cargo, con una honorabilidad, sobre todo por la importancia que reviste su labor para la Administración Pública, encontrándonos ante una vulneración por parte de quien tiene el deber de proteger y servir a todos los ciudadanos, y en quienes se deposita la confianza por ser funcionario. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una lesión de importancia tanto para el señor Abdel Guillen como a la ciudadanía en general puesto que la acción fue ejecutada con dolo y durante el ejercicio de las funciones del sujeto activo.

·**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El delito fue ejecutado en horas de la noche, en un puesto de control donde se limita la movilidad, y requiere autorización de la autoridad policial para el paso vehicular; situación que fue aprovechada por el acusado. Las circunstancias particulares en que se desarrolló el hecho quedaron secuencialmente



probadas con el desahogo probatorio.

- **La calidad de los motivos determinantes.** Sin lugar a dudas la acción dolosa estuvo encaminada a recibir un beneficio o lucro indebido.
- **La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.** Durante la audiencia de individualización se puso en conocimiento al Tribunal, que el señor JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ es delincuente primario. Con relación a la conducta simultánea y posterior al hecho, no consta algún indicio o señal de arrepentimiento.
- **El valor o importancia del bien.** El bien protegido dentro de la presente causa, lo es la administración pública y en segundo lugar, el patrimonio económico de las personas y la autonomía del individuo, bienes indispensables para el sostenimiento de la sociedad
- **La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.** El acusado mantiene el cargo de Subteniente de la Policía Nacional, evidenciándose una condición de superioridad, y un aprovechamiento en la autoridad que mantenía para el sometimiento del conductor del vehículo, encontrándose el señor Abdel Guillen en un estado de vulnerabilidad. Incluso, este estado quedó evidenciado en la declaración efectuada por el señor Guillén, quien indicó que se sintió muy presionado, porque el acusado no solo se había quedado con su licencia de conducir, sino también con sus familiares.
- **Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.** No hemos apreciado ningún elemento adicional determinante.

Tratándose de la conducta de Concusión, conforme el artículo 352 Código Penal, el cual mantiene una pena a aplicar de 3 a 6 años, una estimación conjunta de las condiciones objetivas y subjetivas antes analizadas, referidas en el artículo 79 del texto punitivo, llevan a este Tribunal de Juicio a aplicar la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN como pena base.

A tenor del artículo 68 del Código Penal, se impone JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término es decir, CUATRO (4) AÑOS, luego de cumplida la pena principal.

### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO

Con base en lo visto, expuesto y considerado, el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JAIME ERNESTO APARICIO ORTIZ, varón,



panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-530-1361, con fecha de nacimiento 19 de septiembre de 1979, hijo de Jaime Ernesto Aparicio Carrasco y Margarita Ortiz, con residencia Mañanita, calle sector 2, casa 2-56, cerca del Parque Escuela Ciudad Jardín Las Mañanitas, Subteniente de la Policía Nacional con salario de B/.200.00 por quincena, con estudios secundarios completos, con dos dependientes, y lo CONDENA a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Concusión, en perjuicio de Abdel Guillen; tipificado el artículo 352 del Código Penal, de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

Como pena accesoria se les inhabilita para ejercer funciones públicas por el término de CUATRO (4) AÑOS, una vez cumplida la pena principal.

Remítase la presente causa al Juez de Cumplimiento para la ejecución y control de la pena.

Levántese la medida cautelar impuesta y compútese el tiempo que el señor APARICIO ORTIZ se ha mantenido cumpliendo las medidas impuestas desde el 15 de julio de 2021.


Gírense las comunicaciones correspondientes.

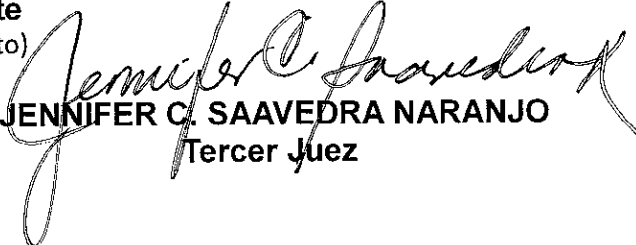
Todas las partes presentes quedan debidamente notificadas.

**Fundamentos de Derecho:** Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 17, 22, 25, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 234, 358, 426, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal; y los artículos 6, 9, 13, 26, 27, 43, 50, 68, 73, 79, 89, 352 del Código Penal.

**LÉASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LEIRA TERÁN TURCIOS  
Juez Relatora

  
ILKA IVANIA CASTILLO  
Juez Presidente  
(Salvamento de Voto)

  
JENNIFER C. SAAVEDRA NARANJO  
Tercer Juez



## Salvamento de Voto

El Tribunal de Juicio, en la presente causa, seguida al señor **Jaime Ernesto Aparicio Ortiz**, ha emitido la Sentencia N° 107 TJ-J de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual se le condenó a la pena principal de **cuatro (4) años de prisión** y a la pena accesoria consistente en la Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término al declararlo **autor** de un delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Concusión.

En esta oportunidad debo manifestar, con el respeto que me caracteriza, que difiero con el resto del Tribunal, en cuanto a la determinación de la pena líquida que se ha impuesto al sentenciado, toda vez que, por tratarse de delincuente primario y al no contar el Colegiado con información adicional que obrase en su contra, se debió considerar el límite mínimo de la pena que se establece en el tipo penal vulnerado en esta causa, es decir tres años de prisión, ello en virtud que los juzgadores, al momento dosificar la pena, estamos llamados discutir y analizar, en qué medida la pena puede repercutir favorablemente, tanto en el aseguramiento de la libertades jurídicas como en el funcionamiento del propio sistema jurídico, para lo cual se debemos examinar si la sanción es necesaria, idónea, razonada y proporcional frente al delito cometido, tal como lo mandata el artículo 6 del Código Penal.

Como previamente se ha indicando, la causa que nos ocupa gira en torno a un delito Contra la Administración Pública en la modalidad de concusión, siendo el hecho cometido por sentenciado en ejercicio de su cargo, en consecuencia, por la naturaleza del hecho, la pena accesoria más adecuada al caso es la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, lo que sin lugar a dudas conllevará la toma de medidas por parte de la institución para la cual labora el señor Aparicio Ortiz, un factor adicional que surge a consecuencias de las penas impuestas por el Tribunal de Juicio.

La libertad jurídica que tenemos los juzgadores, para el establecimiento de las penas, no debe ser entendida como absoluta y esta condicionada a las reglas e instituciones legales que la rigen, siendo que de no atenderse estos parámetros se corre el riesgo de rebasar los límites del poder punitivo haciendo el sistema arbitrario; más aun cuando debemos recordar que al momento de la aplicación de la pena, también se exige constatar la necesidad social como presupuesto adicional a la vulneración de la norma de conducta.

En ese orden de ideas, considero respetuosamente que el señor **Jaime Ernesto Aparicio Ortiz**, debió ser sancionado con una pena principal de **tres (3) años de prisión**; y un pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, por las razones previamente expuestas.

  
**ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA**  
Presidenta

